



Gobierno Regional de Junín

DR - DRTPE	
DOC. N°	10419253
EXP. N°	06566213



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 002 -2026-GRJ-GRDS-DRTPE-DR

Huancayo, 13 ABR 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 171-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 31 de marzo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Reporte N° 350-2025-GRJ/GRDS/DRTPE/DR de fecha 01 de octubre del 2025 se remite documentación para el procedimiento según corresponda;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
EDWIN MANUEL MANRIQUE SANTANA	41185889	PERSONAL DE VIGILANCIA	JR. LIMA N° 1048- DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Reporte N° 350-2025-GRJ/GRDS/DRTPE/DR de fecha 01 de octubre del 2025 se remite documentos para su procedimiento según corresponda;

Que, mediante Reporte 969-2025-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA de fecha 01 de octubre del 2025 – sustracción de Laptop Institucional de Imagen;



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Informe N° 001-2025-GRJ/GRDS/DRTPE/JJZA, TAP Judith Jisela Zanabria Arroyo estuvo en los turnos del jueves 17 de abril, turno nocturno, de 20:00 a 08:00 horas, del día sábado 19 de abril en el turno diurno de 08:00 a 20:00 horas en la que reporta que no hubo ocurrencias resaltantes y que no hubo ingreso alguno de personas ajenas ni de personal de la DRTPE en estos 02 días en la que estuvo de servicio, según este informe se deduce que en estos 02 turnos no hubo mayor incidencia que pudiera implicar la sustracción de la laptop, adjunta copias del cuaderno de concurrencia;

Que, mediante Informe N° 001-2025-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA-JJZA el TAP Paul Nieve Ramos Zenteno estuvo en los turnos del viernes 18 de abril, turno diurno, de 08:00 a 20:00 horas y el día sábado 20 de abril, turno nocturno, de 20:00 a 08:00 horas en la que reporta que en su turno diurno hubieron los ingresos del conductor de la camioneta y se retira a horas 10:15, así también reporta que ingresó el cerrajero que realizaba trabajos en la institución en la cual dejó 02 puertas de aluminio en el patio y luego se retira, esto a horas 13:10; posteriormente hace ingreso a la Institución la Secretaria Cecilia Mosquera a sacar la banderola institucional de las oficinas de Dirección y retirándose. En limpieza Sras. Rosa Valencia y Miredia Celis a horas 05:47. Se observa que en el turno diurno el personal que ingreso salió de inmediato según el reporte, en el caso de la secretaria Cecilia Mosquera fue por encargo de la Directora que sacó la banderola Institucional ya que teníamos que estar presentes en la procesión a realizarse ese día. Según este informe se deduce que el personal que ingresó no estuvo por las inmediaciones de las oficinas de Imagen Institucional por lo no estarían involucrados en la sustracción;



Que, del Informe N° 001-2025-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA-EMMS el TAP Edwin Manuel Manrique Santana estuvo en los turnos de jueves 17 de abril, diurno, de 08:00 a 20:00 horas y el sábado 19 de abril, turno nocturno, de 20:00 a 08:00 horas en las que reporta que el día jueves 17 de abril ingresan los pintores que realizan labores en las oficinas de archivo a hora 09:50 y se retiran a horas 15:50 conjuntamente con el TAP Pedro Huamani Torres – Responsable de la Oficina de Archivo y Bienes Patrimoniales, en el turno nocturno del 20 de abril no reporta mayor incidencia en ningún ingreso de personal. Del informe emitido se deduce que el turno diurno no registra el ingreso del TAP Pedro Huamani Torres - Responsable de la Oficina de Archivo y Bienes Patrimoniales, no hay registro de los nombres de los pintores y cuantas personas fueron en el turno nocturno, no hubo mayor incidencia ni ingreso de personas según reporte adjuntado;

Que, cabe resaltar que el TAP Edwin Manuel Manrique Santana manifestó de manera verbal que en su turno diurno del 17 de abril ingresó el responsable de la oficina de Imagen Institucional JORGE LUIS ZAPATA MEJICO, solicitando la llave de su oficina que había dejado en el módulo de vigilancia para sacar según menciona cosas personales que había dejado el día anterior y al momento de retirarse salió con una bolsa el cual no se revisó y tampoco se encuentra este ingreso en el cuaderno de concurrencias;



Gobierno Regional de Junín



Que, del Informe N° 01-2025-GRJ/GDDS/DRTPE/DR-JLZM de fecha fecha 21 de abril del 2025, el servidor JORGE LUIS ZAPATA MEJICO informa la sustracción de laptop institucional de la siguiente manera:

Por medio del presente permito informar que entre los días feriados y el fin de semana comprendidos del 17 al 21 de abril del presente año se habría producido la sustracción de una laptop institucional asignada a la Oficina de Imagen Institucional.

Cabe señalar que el día 17 de abril del 2025 me apersoné a las instalaciones por un corto periodo aproximadamente a las 12:05 pm con el único fin de retirar una casaca que había dejado en el día anterior. En ese momento la laptop aún se encontraba sobre el escritorio, tras lo cual procedí a dejar la llave de la oficina en el área de seguridad, precisando que el señor Manuel Manrique observo mi entrada y salida de las instalaciones.

Que, es así que el día de hoy 21 de abril al retornar a mi lugar de trabajo advertí que la laptop no se encontraba en el escritorio por lo que inmediatamente me dirigí al área de seguridad y a la Oficina Técnica Administrativa para informar lo ocurrido comunicando el incidente a las áreas correspondientes, incluida la Dirección para la revisión de las cámaras de seguridad y la realización de las indagaciones pertinentes. Asimismo, procedí a comunicar a la comisaria de El Tambo sobre el incidente, por lo que me citaron para el día de mañana a fin de rendir mi declaración hecho que lo acredito con la copia de la citación policial que se adjunta;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los investigados: **EDWIN MANUEL MANRIQUE SANTANA** en su condición de Personal de Seguridad de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) "Las demás que señale la ley"
---	----------------------------------

En concordancia con el Código de Ética del Gobierno Regional Junín Directiva General N° 002-2023-GRJ/GGR

(...)

6.1 DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES Y PROHIBICIONES ETIAS DEL EMPLEADO PÚBLICO

6.1.1 PRINCIPIOS DE LA FUNCION PÚBLICA



Gobierno Regional de Junín



c) *Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.*

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, de la evaluación integral de los antecedentes, informes y medios probatorios recabados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se advierte la existencia de elementos suficientes que permiten establecer una **presunta responsabilidad administrativa** del investigado **EDWIN MANUEL MANRIQUE SANTANA**, en su condición de personal de vigilancia, en atención a los siguientes fundamentos: En primer término, conforme a los reportes e informes obrantes en autos, se ha logrado determinar que la sustracción de la laptop institucional asignada a la Oficina de Imagen Institucional se habría producido dentro del periodo comprendido entre el 17 y el 21 de abril de 2025, durante el cual el investigado cumplió funciones en turnos tanto diurnos como nocturnos, teniendo a su cargo el control de ingreso y salida de personas, así como la custodia de los bienes institucionales;

Que, en ese sentido del **Informe N° 001-2025-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA-EMMS**, emitido por el propio investigado, se advierte una omisión relevante en el registro de ocurrencias, toda vez que no consignó el ingreso del servidor **JORGE LUIS ZAPATA MEJICO**, responsable de la Oficina de Imagen Institucional, pese a que posteriormente reconoció de manera verbal que dicho servidor ingresó a las instalaciones, solicitó la llave de su oficina y se retiró portando una bolsa cuyo contenido no fue verificado;

Que, dicha circunstancia resulta particularmente relevante, puesto que el propio servidor *Zapata Mejico* ha señalado que, al momento de su ingreso el día 17 de abril, la laptop aún se encontraba en su oficina, lo que delimita temporalmente el momento de la posible sustracción. En consecuencia, el control ejercido por el personal de vigilancia en dicho turno constituía un elemento esencial para garantizar la seguridad de los bienes institucionales;





Gobierno Regional de Junín



Que, bajo esa línea se advierte que el investigado **incumplió sus funciones esenciales de control y vigilancia**, al no realizar las acciones mínimas de verificación respecto de los bienes que eran retirados de la institución, específicamente al no revisar el contenido de la bolsa que portaba el referido servidor al momento de su salida, pese a tratarse de un procedimiento regular y exigible dentro de las funciones de seguridad patrimonial;

Que, la omisión de registrar dicho ingreso en el cuaderno de ocurrencias configura una vulneración adicional a los deberes funcionales, en tanto impide la trazabilidad de los movimientos dentro de la entidad, afectando directamente los mecanismos de control interno y dificultando la determinación de responsabilidades frente a hechos como el investigado;

Que, en consecuencia se configura una conducta negligente por parte del investigado, evidenciada en la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al no haber adoptado las medidas de control necesarias y razonables para prevenir la sustracción de bienes institucionales, ***incumpliendo así el principio de eficiencia previsto en el numeral 6.1.1 literal c) del Código de Ética del Gobierno Regional Junín, el cual exige a todo servidor público desempeñar sus funciones con calidad, responsabilidad y diligencia;***

Que, en ese contexto la conducta atribuida al investigado se subsume en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con las disposiciones éticas aplicables, al evidenciarse un actuar contrario a los deberes funcionales inherentes a su cargo;

Que, en mérito a lo expuesto, se concluye que existen **indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria** en contra del servidor **EDWIN MANUEL MANRIQUE SANTANA**, en su calidad de personal de vigilancia, por haber actuado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al omitir el registro de ingreso de personal y no efectuar la revisión correspondiente de los bienes que eran retirados de la institución, conducta que habría coadyuvado a la sustracción de la laptop institucional materia de investigación.

Que, respecto a los demás servidores (**PAUL NIEVE RAMOZ ZENTENO, EDGAR ALEX RUIZ ROJAS y JUDITH JISELA ZANABRIA ARROYO**), no se cuenta con elementos suficientes que acrediten su responsabilidad directa en la comisión de la falta imputada;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que





correspondería al servidor civil **EDWIN MANUEL MANRIQUE SANTANA** en su condición de Personal de Vigilancia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el funcionario **EDWIN MANUEL MANRIQUE SANTANA** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
EDWIN MANUEL MANRIQUE SANTANA	PERSONAL DE VIGILANCIA	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el servidor: **EDWIN MANUEL MANRIQUE SANTANA;**

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

¹ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





Gobierno Regional de Junín



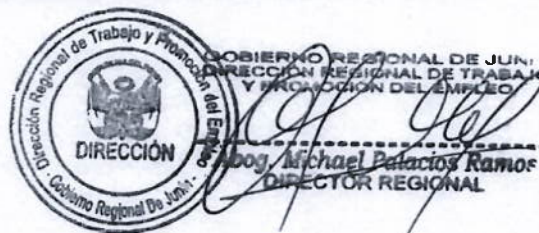
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra del servidor civil **EDWIN MANUEL MANRIQUE SANTANA** en su condición de Personal de Vigilancia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: "Las demás que señale la ley" en concordancia con el Código de Ética del Gobierno Regional Junín Directiva General N° 002-2023-GRJ/GGR, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor **EDWIN MANUEL MANRIQUE SANTANA** en su condición de Personal de Vigilancia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **EDWIN MANUEL MANRIQUE SANTANA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 18 ABR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.C.
Archivo
STPAD